



## Resolución Directoral Nacional N° 012-2014-BNP

Lima, 20 ENE. 2014

La Directora Nacional (e) de la Biblioteca Nacional del Perú:

**VISTOS**, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Editorial COREFO SAC, y el Informe N° 044-2014-BNP/OAL, de fecha 20 enero de 2013, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el Artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565, “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) del artículo único de la disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC” Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2013, doña Doris Erlita Ojeda Zañartu, representante legal de la empresa Ediciones COREFO S.A.C. (en adelante el impugnante), solicita la aprobación del Programa de Reversión de utilidades 2013, por el monto de S/. 5'973,220.34 (Cinco Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Veinte con 34/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Informe N° 084-2013-JEAT/BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 27 de setiembre 2013, el señor C.P.C. JAVIER E. ÁVILA TOMASICH, emite su opinión técnica contable señalando que la empresa solicitante no puede acceder a los beneficios tributarios establecidos en la Ley N° 28086, “Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura”; por cuanto:

- I) la acotada norma tiene dos pilares importantes que son la determinación de la Renta Neta Imponible y la utilidad líquida obtenida, que determinan el tope máximo a revertir y el respaldo económico únicamente respectivamente; siendo en el caso, que el monto solicitado de S/. 5'973,220.34 excede al monto determinado como Renta Neta Imponible que asciende S/. 3'775,050.00 nuevos soles según información de su PDT N° 682 periodo N° 13 y la utilidad obtenida que en este caso no aplica, por haber tenido pérdidas en el ejercicio año 2012 de S/. S/. 1'268,790.00.
- II) Adicionalmente a ello, lo referente a la presentación de la cuenta contable N° 37 Activo Diferido, que según el Plan Contable General Empresarial, tiene característica de temporalidad y de saldos no tan relevantes como el que se muestra en la información financiera, que es de 7 veces la utilidad del año 2012.



## Resolución Directoral Nacional N° 012 -2014-BNP

- III) Finalmente se advirtió que la información no tiene el código autogenerated de la web de la Biblioteca Nacional del Perú; la memoria descriptiva no tiene firma de un profesional colegiado.

Que, en mérito a la Opinión Técnica señalada precedentemente, la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, mediante Oficio N° 905-2013-BNP/CBN-DEDLIA de fecha 25 de octubre del 2013, comunica las observaciones al impugnante, a fin de que este las subsane en el plazo de 10 días hábiles;

Que, con fecha 11 de noviembre del 2013, la empresa impugnante cumple con efectuar el descargo a las observaciones de su solicitud de aprobación de Programa de Reversión 2013;

Que, mediante Informe N° 102-2013-JEAT/BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 13 de noviembre de 2013, el Área de Contabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, concluye que la empresa impugnante ha levantado solamente 02 observaciones, quedando subsistente la más importante, por lo que al no haber obtenido utilidades líquidas en el periodo 2012, es incompatible solventar un programa de reversión de utilidades, cuando no las hubo;

Que, estando a lo Informado, la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, mediante Oficio N° 905-2013-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 25 de octubre de 2013, resuelve desaprobado el programa de reversión de utilidades 2013, por un monto de S/. 5'973,220.34 (Cinco Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Veinte con 34/100 Nuevos Soles);

Que, no acorde con lo resuelto la empresa Ediciones COREFO S.A.C., interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 940-2013-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 13 de noviembre de 2013;

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

“...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...”

El numeral 207.1 del artículo 207 de la acotada norma establece:

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión



## Resolución Directoral Nacional N° 012-2014-BNP

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en esa línea el Artículo 209 respecto del recurso de apelación, prescribe:

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, asimismo, el Artículo 211° de la norma en comento, establece: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”;

Que, en ese sentido previamente se debe examinar si el recurso interpuesto reúne los presupuestos establecidos precedentemente a fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo, puesto que de no ser así, bastaría hacer referencia a la forma y declararlo improcedente;

Que, revisado los autos se advierte que el recurso interpuesto cumple los requisitos establecidos en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, al respecto, el artículo 18 de la Ley N° 28086 “Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura”, respecto de crédito tributario por reinversión prescribe:

### **Artículo 18.- Crédito Tributario por reinversión**

Durante 12 (doce) años, a partir del 1 de enero del año siguiente de la vigencia de la presente ley, las empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible, determinada de conformidad al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del impuesto a la renta vigente, aplicable sobre el monto reinvertido, de acuerdo a Ley.

Las empresas que ofrecen servicios de pre prensa y las de industria gráfica gozarán de este beneficio, siempre que participen en la realización de proyectos editoriales amparados por la presente ley.

El plan de reinversión será aprobado por el Sector correspondiente.

Las características de los programas de reinversión, la forma y condiciones para el goce del beneficio a que se refiere el presente artículo, se señalan en el Reglamento de la presente Ley.

Los artículos 24, 25, 26, y 27 del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED (**en adelante el Reglamento**),



## Resolución Directoral Nacional N° 012-2014-BNP

regulan las características de los programas de reinversión, la forma y condiciones para el goce del beneficio, señalando:

### Artículo 24.- DEL CRÉDITO TRIBUTARIO POR REINVERSIÓN

Los inversionistas que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley, conforme al programa de reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú, tendrán derecho a un crédito equivalente a la tasa del Impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto efectivamente reinvertido en la ejecución del citado programa.

El crédito será aplicado con ocasión de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio en que comience la ejecución del programa. En ningún caso, el crédito tributario otorgado mediante esta disposición podrá ser mayor al impuesto a la renta determinado por el contribuyente. En ese sentido, la parte del crédito no utilizado no podrá aplicarse contra los pagos a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes, ni dará derecho a devolución alguna.

El crédito a que se refiere este artículo no es transferible a terceros.

### Artículo 25.- ALCANCE DE LOS PROGRAMAS DE REINVERSIÓN

Los programas de reinversión sólo pueden estar referidos a la ejecución de actividades que conforman todas las fases de la industria editorial, así como la circulación del Libro y productos editoriales afines, y fomentar el establecimiento de nuevas editoras, distribuidoras y librerías, cuya actividad exclusiva es la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines.

### Artículo 26.- REQUISITOS DEL PROGRAMA DE REINVERSIÓN

La elaboración, presentación y trámite de los programas de reinversión se ceñirá a las siguientes reglas:

a. Los programas de reinversión deberán ser presentados ante la Biblioteca Nacional del Perú, hasta el 30 de setiembre del ejercicio en que se realizará la inversión.

b. El programa de reinversión deberá contener los siguientes documentos e información:

b.1. Nombre o razón social de la empresa.

b.2. Testimonio de la escritura pública de constitución social inscrita en el Registro Público correspondiente.

b.3. Copia de la Constancia de Inscripción en el RUC

b.4. Vigencia de Poder del representante legal

b.5. Monto total estimado del programa.



## Resolución Directoral Nacional N° 012 -2014-BNP

b.6. Memoria descriptiva en la que conste el objeto de la reinversión, con indicación de:

b.6.1. La relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa.

b.6.2. La descripción de cómo los bienes y servicios a ser adquiridos al amparo del programa de reinversión serán utilizados en las actividades económicas de la empresa.

b.6.3. Proyección del beneficio esperado.

b.6.4. El plazo estimado de ejecución del programa no podrá exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha de inicio de la ejecución del programa de reinversión.

b.6.5. Cualquier otra información que la empresa considere adecuada para una mejor evaluación del programa.

b.7. Tratándose de aportes de inversión de otras empresas, se deberá consignar los datos de los inversionistas: nombre o razón social, número de RUC, número de documento de identidad, así como el monto a invertir. Adicionalmente, si los inversionistas son empresas que ofrecen servicios de pre prensa y las de industria gráfica, deberán adjuntar una copia de la constancia de registro expedido por la inscripción del Proyecto Editorial, a que se refiere el artículo 11.

### Artículo 27.- APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE REINVERSIÓN

El programa de reinversión que reúna los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento será aprobado mediante Resolución del Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles de presentado el referido programa.

Si se detectaren errores u omisiones en el programa presentado, la Biblioteca Nacional del Perú podrá otorgar un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para que éstos sean subsanados. Si la empresa no cumple con subsanarlos en dicho plazo, el programa de reinversión se entenderá como no presentado. Si éstos son subsanados, la Biblioteca Nacional del Perú emitirá la Resolución correspondiente y cumplirá con la notificación, tanto a las empresas receptoras como a los inversionistas.

La empresa podrá modificar el programa de reinversión en cualquier momento del ejercicio previa aprobación de la Biblioteca Nacional del Perú. La modificación no podrá versar sobre la extensión del plazo de ejecución más allá de lo establecido en el artículo anterior.

Que, a efectos de resolver la controversia cabe hacer referencia a las dos posiciones, la primera contenida en el acto administrativo materia de apelación (Oficio N° 905-2013-BNP/CBN-DEDLIA de fecha 25 de octubre del 2013) emitida por la Dirección Ejecutiva de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, y la segunda los argumentos en contra formulados por la empresa apelante;

Que, en el acto administrativo materia de apelación contenido en el Oficio N° 905-2013-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 25 de octubre de 2013, se sostiene: **I) Conforme al análisis económico y financiero realizado al proyecto presentado, se advierte que la memoria descriptiva no cumple con el requisito de forma dispuesto en el Literal b.6.3 del Art. 26 del Reglamento acotado, en torno a la proyección de beneficio esperado, toda vez que conforme al Programa de Declaración Telemática (PDT) N° 682 “Renta Anual de**



## Resolución Directoral Nacional N° 012-2014-BNP

Tercera Categoría”, se ha verificado que ha obtenido pérdidas en el ejercicio 2012, por lo que resulta incompatible reinvertir utilidades cuando carece de ellas, no encontrándose inmerso dentro del supuesto base para la aprobación del programa solicitado. **II)** Acorde a la Ley N° 28086 “Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura”, y su Reglamento, el programa de reinversión tiene dos pilares importantes, la determinación de la renta imponible y la utilidad líquida obtenida, que determinan el tope máximo a reinvertir y el respaldo económico respectivamente; en el presente caso, el monto solicitado de S/. 5'973,220.34 nuevos soles, excede al monto determinado como Renta Neta Imponible que asciende a S/. 3'775,050.00 nuevos soles, según la información registrada en el PDT N° 682, periodo N° 13, y la utilidad obtenida que en ese caso no aplica, por haber tenido pérdidas en el ejercicio del año 2012, ascendentes a S/. 1'268,790.00 nuevos soles. **III)** Los fondos de un Programa de Reinversión son las utilidades de libre disposición y las que corresponden para aplicarlas en el ejercicio 2013, son aquellas que se obtuvieron en el año 2012 al 31.12.2013, en el presente caso, dicho supuesto no ocurrió, en razón a que se obtuvo pérdidas por S/. 1'268,790.00 nuevos soles, conforme se corrobora de su declaración jurada formulario PDT N° 682, periodo N° 13, y de su expediente con Registro N° 15296 de fecha 11.11.2012 **IV)** la renta neta determinada según su declaración jurada a SUNAT (sustentada por sus EE.FF), asciende a S/. 3'775,050.00 conforme a su memoria descriptiva, lo cual no cobertura el monto del programa presentado cuyo monto asciende a S/. 5'973,220.34; debiéndose tener en cuenta, que el beneficio del crédito tributario por reinversión es un impuesto de cálculo anual; en ese sentido no corresponde la utilización de la información financiera al 31 de julio del año 2013, porque estos son resultados parciales, no las determinadas al 31 de diciembre, como se estipula en la Ley. **V)** La empresa apelante presenta un flujo de caja proyectada agosto-diciembre donde expresa que va a obtener una utilidad de S/. 21'296,804.00, sin embargo el flujo de caja es un “instrumento financiero”, que se utiliza estimar los ingresos y egresos de efectivo de la empresa en un periodo determinado, más no así la utilidad de la empresa; por lo que concluye que el programa presentado, no se ajusta a lo requerido en el numeral 6.3 del literal “b” del art. 26 del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y fomento de la Lectura, y al no haber obtenido utilidades dentro del periodo 2012 que respalden la propuesta de inversión solicitada, incumpliendo las consideraciones técnicas exigidas para su aprobación, por lo que concluyen que el Programa de Reinversión de Utilidades del año 2013, presentado, no cumple con todos los supuestos requeridos por la citada Ley, no resultando viable el proyecto de reinversión presentado;

Que, no acorde con ésta postura la empresa solicitante de la aprobación del programa de reinversión interpone recurso de apelación bajo los siguientes fundamentos: **I)** Desde el punto de vista legal, cabe señalar que el Art. 24 del Reglamento de la Ley del Libro, establece que los “inversionistas que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial (...)”, conforme al programa de reinversión aprobado por la BNP, tendrán derecho a un crédito equivalente a la tasa del impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto efectivamente reinvertido en la ejecución del citado programa”. **II)** En referencia a lo señalado en la norma anterior, el artículo 23 del Reglamento define como “Renta Neta Imponible” al monto máximo a ser invertido en un programa de reinversión determinado en función de lo establecido en el Art. 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; adicionalmente, el inciso g), tercer párrafo, de esta misma norma, dispone que el programa de inversión no puede financiarse mediante préstamos, debiendo respaldarse solo con la reinversión de las utilidades de la empresa”. **III)** conforme a la normativa señalada, queda claro que la referencia reglamentaria a “renta neta imponible” del inversionista, tiene por objeto establecer el límite de los fondos a ser aplicados para la ejecución de un programa de reinversión, mas no la exigencia de que tales fondos deban provenir necesariamente de un determinado ejercicio económico, esto es, en el presente caso, con rentas obtenidas en el ejercicio anterior; encontrándose prohibido únicamente que los fondos sean obtenidos a través de préstamos. **IV)** En consecuencia, nada impide que los fondos aplicables para la ejecución del proyecto puedan provenir de: A) Reservas de libre disposición originadas en las utilidades acumuladas obtenidas en ejercicios anteriores; o B) La utilidad o renta neta determinada mediante balance y estados de ganancias y pérdidas de situación, elaborada al final de un mes correspondiente al mismo ejercicio en el que se ejecuta el



## Resolución Directoral Nacional N° 012-2014-BNP

proyecto. Evidentemente, en este caso, la inversión efectuada quedará sujeta al monto máximo ejecutable, conforme a la renta neta determinada al 31 de diciembre. V) Resulta claro que el proyecto educativo correspondiente al ejercicio 2013 involucra parte del ejercicio 2012 para la preparación de los textos, y culmina con la venta de los textos en el año 2014, lo cual encuentra pleno respaldo en lo previsto en el Art. 26, inciso b) numeral 6.4 del Reglamento de la Ley 28086. VI) Es fácil advertir que la falta de rentas o reservas de libre disposición correspondientes al ejercicio 2012, no tiene por qué afectar la ejecución de programa editorial que hemos presentado para el ejercicio 2013, dado que con la solicitud de aprobación de programa de reinversión 2013 hemos presentado: 1.- El Estado de situación financiera de la empresa al 31 de julio del 2013, mediante el cual se acredita que a la indicada fecha se cuenta con una utilidad ascendente al S/. 28'296,804.00 2.- El Flujo de caja mensual proyectado al mes de diciembre de 2013, conforme al cual se proyecta que al 31 de diciembre del 2013 la empresa obtendrá una utilidad de S/. 21'296,804.00. VII) El oficio materia de apelación pretende desconocer la validez de estos documentos, bajo el argumento de que constituyen “documentos parciales”, sin tomar en cuenta que nuestra solicitud de aprobación, es el paso previo para la posterior aprobación de la ejecución del programa, a cuya fecha se tendrán definidos los resultados financieros obtenidos al 31 de diciembre del 2013. VIII) Se debe tener en consideración que el año 2010, se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 057-2010-BNP de fecha 15 de marzo del 2010, mediante el cual les otorgaba la aprobación del programa de reinversión del año 2010, lo cual significaba la aprobación para realizar los gastos de nuestro programa durante el resto del año 2010, dejando en claro que en esta etapa no se realizaba la aplicación directa del beneficio del programa y que los datos tomados para la presentación del referido programa eran proyectados de los ingresos y egresos a obtener durante el año 2010. Ratificando el procedimiento mencionado en el año 2011 se aprobó el programa de reinversión 2011 solicitado por los recurrentes, mediante resolución Directoral Nacional N° 062-2011-BNP de fecha 31 de marzo del 2011 y posteriormente, la constancia de ejecución del programa de reinversión N° 41501341000106-BNP de fecha 29 de febrero del 2012. IX) La Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar regula el Principio de predictibilidad, el mismo que no se estaría observando en el presente procedimiento administrativo.

Que, ahora bien, expuestas ambas posiciones resulta pertinente determinar los puntos controvertidos, en ese sentido consideramos que la controversia versa en determinar si el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 26° del Reglamento, básicamente en lo que respecta al literal b. numeral 6.3.;

Que, teniendo en cuenta las dos posiciones, se ha solicitado a la Dirección General de la Oficina de Administración ordene a quien corresponda emitir un Informe Técnico Contable que coadyuve a la resolución de la presente apelación, toda vez que la controversia se circunscribe en interpretar contablemente si se ha cumplido los requisitos establecido en el Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura;

Que, en ese sentido la Dirección General de la Oficina de Administración, nos ha remitido el Informe N° 17-2014-BNP/OA-CONT, de fecha 13 de enero de 2013, emitido por el Área de Contabilidad de la Biblioteca Nacional del Perú, en el mismo se informa: i) “De acuerdo a la revisión efectuada de la información financiera y contable de la empresa ediciones COREFO S.A.C., conforme al Programa de Declaración Telemática (PDT) N° 682 periodo N° 13 “Renta Anual de Tercera Categoría” se puede apreciar que la representada ha obtenido pérdidas en el ejercicio 2012 por un importe de S/ 1'268,790.00 por lo que resulta incompatible reinvertir utilidades cuando no la ha habido por tanto no cumple con todos los requisitos establecidos según la normativa de la materia, no resultando viable el referido programa...” ii) A su vez se considera Ejercicio Contable



## Resolución Directoral Nacional N° 012-2014-BNP

desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2013, por lo tanto no corresponde información financiera al 31 de julio del 2013, ni los flujos de caja por ser un “Instrumento Financiero” por lo que no se ajusta a lo requerido en el programa de reinversión de utilidades del año 2013;

Que, ahora bien, estando a lo informado se colige que la Entidad a través de sus áreas pertinentes ha procedido a revisar la solicitud de aprobación del Programa de Reinversión de utilidades 2013, por el monto de S/. 5'973,220.34 (Cinco Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Veinte con 34/100 Nuevos Soles), presentada por la impugnante, en concordancia con lo establecido en el Art. 26 del Reglamento; advirtiendo de la misma que no ha cumplido lo establecido básicamente en el literal b. numeral 6.3, respecto Proyección del beneficio esperado, por cuanto ha obtenido perdidas en el ejercicio 2012, siendo incompatible reinvertir utilidades cuando se carece de ellas;

Que, esta posición también es sostenida por el Área de Contabilidad de la Biblioteca Nacional del Perú, en el Informe N° 17-2014-BNP/OA-CONT, de fecha 13 de enero de 2013; por tanto, nos conlleva a concluir que la Entidad a través de la Dirección Ejecutiva de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, ha procedido acorde a Ley, dando cumplimiento irrestricto a lo establecido en la normativa sobre la materia, por tanto habiendo sujetado su actuar a Ley, no sería susceptible de ser nulificado su acto administrativo contenido en el Oficio N° 940-2013-BNP/CBN-DEDLIA de fecha 13 de noviembre del 2013;

Que, por otro lado, respecto de la inobservancia del principio de predictibilidad establecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, inferimos que este no cabe al presente procedimiento administrativo, toda vez que este se torna impredecible cada año, por cuanto varía la información brindada a calificar;

Que, empero, si, le es aplicable el Principio de Legalidad establecido también en la norma acotada, que prescribe: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, siendo ello así, y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones, ha procedido acorde a Ley, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia se confirma el acto administrativo contenido en el Oficio N° 940-2013-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 13 de noviembre del 2013, que desaprueba el Programa de Reinversión de Utilidades 2013, presentado por la empresa Ediciones COREFO SAC;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED; la Ley N° 28086 “Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura”, y su Reglamento;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ediciones COREFO S.A.C., contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 940-





## Resolución Directoral Nacional N° 012-2014-BNP

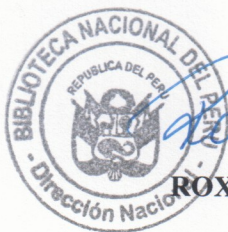
2013-BNP/CBN-DEDLIA, de fecha 13 de noviembre del 2013, que desaprueba el Programa de Reinversión de Utilidades 2013; en consecuencia confirmese este en todos su extremos.



**Artículo Segundo.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a la empresa ediciones COREFO SAC, así como a las áreas pertinentes para su conocimiento, y fines

**Artículo Tercero.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 218 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



**ROXANA PÍA MARCELA TEALDO WENSJOE**  
Directora Nacional (e)  
Biblioteca Nacional del Perú